



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

RAD. 68 001 31 21 001 2015 0001 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

Bucaramanga, octubre veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

ASUNTO OBJETO DE DECISION

1. ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, actuando en nombre y representación de la señora CECILIA GUALDRON identificado con cédula de ciudadanía N° 28.402.929 expedida en Paramo (Santander) para lo cual se tienen los siguientes ,

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Primero: la Señora Cecilia Gualdrón junto con su compañero permanente Abdón Luquerna en 1967 se vincularon a un predio denominado "Tierra Buena" de origen baldío ubicado en la Vereda la Putana corregimiento cerro de la paz, el predio en mención tenía una vivienda construida, por tal razón una vez los señores Abdón Luquerna y Cecilia Gualdrón hicieron el negocio anteriormente mencionado, allí establecieron su residencia junto a sus hijos.

Segundo: ese mismo año el Señor Abdón Luquerna adquirió otro predio baldío denominado "San Luis" por un acuerdo hecho con el señor José Santos quien lo explotaba, a raíz de este acuerdo el señor Abdón inicio trámites ante el INCORA con el fin que le fuera adjudicado el inmueble logrando que esta entidad proferiera resolución No. 12371 del 30 de Julio de 1967, con el paso de los años los señores Abdón Luquerna y Cecilia Gualdrón procrearon otros 4 hijos más, en 1982 el señor Abdón obtuvo la adjudicación del predio "Tierra Buena" por parte del INCORA para lo cual le fue expedida la resolución No. 0442 del 12 de marzo del mismo año.

Tercero: Cuando los hijos del Señor Abdón crecieron se fueron hacia otras regiones, es decir que quienes continuaron viviendo en los predios "Tierra Nueva" y "San Luis" para los años 90 fueron los señores Abdón, Cecilia Gualdrón y sus 5 hijos comunes por tal razón ellos ayudaban a sus padres en la siembra de cultivos para el año de 1992 la tranquilidad en la que vivía su familia se vio interrumpida por el ingreso de grupos armados en la región, a raíz de esto su hijo Lino Luquerna quien prestaba servicio militar para entonces decidió desplazarse a la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

ciudad de Bucaramanga, mientras que la Señora Cecilia, al igual que su compañero e hijos menores continuaron viviendo en el predio.

Cuarto: transcurrieron 6 años en los cuales la intranquilidad en la región fue aumentando generando como consecuencia una ola de desplazamientos en el Municipio de Betulia ya que ingresaron grupos armados paramilitares quienes tildaron a los campesinos como colaboradores de la guerrilla, entre los meses de marzo a abril de 1998 cuando el señor Abdón en compañía de su hijo mayor Jorge Enrique se encontraban trabajando desde tempranas horas de la mañana en los cultivos de cacao, llegaron varios hombres armados paramilitares los armaron y torturaron hasta el anochecer,

Quinto: A raíz de este hecho de violencia la Señora Cecilia Gualdrón en compañía de sus hijos decidieron abandonar el predio y desplazarse hacia la Ciudad de Bucaramanga, posteriormente en diciembre del mismo año a su hija mayor Gloria Amparo también abandono su vivienda producto del miedo esta situación continuo por unos meses más, sin embargo a inicios de 1999 cuando el señor Abdón se dirigía a sus predios cuando se enteró por unos vecinos que lo estaban esperando hombres armados paramilitares para asesinarlo debido a que ellos ya sabían cuando iba al predio.

SEXTO: a raíz del desplazamiento del cual fueron víctimas y teniendo en cuenta que ninguno de los dos conocía otro oficio diferente a las labores del campo, se vieron obligados a trabajar en la informalidad, falleció en el año 2005 por su parte la señora Cecilia desde entonces trabaja lavando y planchando ropa ajena, mientras que sus hijos se desempeñan en oficios de zapatería, construcción, seguridad privada, conforme a lo anterior el 30 de enero de 2012 la señora Cecilia Gualdrón por considerarse víctima del conflicto interno y en aras de recuperar los predios que le fueron despojados solicito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas de los predios "Tierra Buena" y "San Luís".

SEPTIMO: la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas decidió el 14 de octubre de 2014 mediante resoluciones No. RGR 763 y RGR 710 del 21 de octubre de 2014 incluir los predios "Tierra Buena" y "San Luís" ubicados en la Vereda "La Putana" del Municipio de Betulia Departamento de Santander en el registro de tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

PRETENSIONES

Principales a la reparación Integral:

PRIMERA: se proteja el derecho fundamental a la restitución de los señores Cecilia Gualdrón identificada con cédula de ciudadanía No. 28.402.929 de San Vicente de Chucuri y el señor Abdón Luquerna quien en vida se identificaba con el número de cédula 2.059.246 de Betulia y en consecuencia se ordene como medida preferente de reparación integral la formalización



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

de los predios denominados "Tierra Buena" y "San Luís" ubicados en la Vereda "La Putana" corregimiento "Cerro de la paz" del Municipio de Betulia Departamento de Santander identificados con matrícula inmobiliaria No. 326-2261 y 326-4592 a favor de los solicitantes y el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Segunda: se ordene a la oficina de instrumentos públicos del círculo registral de Zapatoca departamento de Santander, (i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 en los folios de matrícula inmobiliaria No. 326-2261 y 326-4592, cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Tercera: Se ordene a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la Señora Cecilia Gualdrón y a su núcleo familiar, brindándole las medidas que corresponde en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido.

Cuarta: se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- como autoridad catastral la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Quinta: Se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Zapatoca, actualizar en sus bases de datos la información concerniente al área de terreno cabida y linderos conforme a lo que se determine dentro de la Sentencia.

Sexta: se ordene como medida de protección y por el término de dos (2) años la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011.

Séptima: se advierta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación a su misión que constituya límite a los derechos de las víctimas debe contar con permiso previo del reclamante.

Octava: Se ordene como medida con efecto reparador en caso de ser favorable la decisión al solicitante se comunique la respectiva Sentencia de restitución a la Alcaldía Municipal de Betulia, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención y reparación integral a víctimas, y al Sena.

Novena: se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas incluir a los señores Cecilia Gualdrón, y Abdón Luquerna, así como a su núcleo familiar dentro del registro único de víctimas RUV.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Primera: Ordenar al Alcalde del Municipio Betulia dar aplicación al acuerdo No. 15 de fecha 31 de mayo de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuestos y tasas y otras contribuciones de los predios denominados "Tierra Buena" y "San Luis" con matrícula inmobiliaria No. 326-2261 y 326-4592 del Municipio de Betulia departamento de Santander.

Segunda: Ordenar al Alcalde del Municipio de Betulia dar aplicación al acuerdo No. 15 y en consecuencia exonerar por el termino establecido en dicho acuerdo del pago de impuesto predial, tasas, y otras contribuciones de los predios denominados "Tierra Buena" y "San Luis" con matrícula inmobiliaria No. 326-2261 y 326-4592 del Municipio de Betulia departamento de Santander.

IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de esta solicitud se encuentran ubicados en la vereda La Putana Corregimiento Cerro de la Paz, municipio de Betulia, Departamento de Santander.

El predio San Luis, está ubicado en la Vereda La Putana, corregimiento Cerro de la Paz del municipio de Betulia.

El predio denominado Tierra Buena, como el predio denominada San Luis, están ubicados en la Vereda La Putana Corregimiento Cerro de la Paz, del municipio de Betulia, no tienen restricciones ambientales o legales para su titulación, no hacen parte de las zonas ambientales protegidas por la Ley colombiana, ni tienen afectaciones que impidan su adjudicación, no tiene restricciones por uso y destinación del subsuelo, y no es encuentra en zona de alto riesgo¹.

NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA GEOREFERENCIADA	VEREDA
TIERRA BUENA	68092000000140133000 2	326-2261 ³	45 HAS 7349 MTS ²	LA PUTANA
SAN LUIS	<u>68092000000140333000</u>	326-4592 ⁴	11 HAS 1.800 MTS ²	LA PUTANA

CUADRO DE COLINDANCIAS⁵

¹ FOLIOS 8 Y 9 vuelto

² Folio 144 TOMO I

³ FOLIO 66 TOMO I

⁴ Folio 165 TOMO I

⁵ Folio 147 TOMO I predio TIERRA BUENA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
 BUCARAMANGA

PREDIO TIERRA BUENA

PUNTO	DISTANCIAS	COLINDANTE
1		
	663,346	MANUEL MARQUEZ
4		
	533,481	EMIRO URSUGA
7		
	342,176	JOAQUIN PIPATON
8		
	486,233	JOSEFITO CORREA
9		
	249,862	CECILIA GUALDRON
10		
	696,362	MANUEL MENDIETA
1		

PREDIO SAN LUIS⁶

PUNTO	DISTANCIAS	COLINDANTE
1		
	222,73	MANUEL MENDIETA
2		
	249,86	CECILIA GUALDRON
5		
	31,94	JOSEFITO CORREA
3		
	281,980	JOSEFITO CORREA
4		
	408,119	CAÑO
1		

LEGITIMACION

La señora Cecilia Gualdron, se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras, por ser la compañera permanente⁷ de Abdón Luquerna con quien convivió hasta el fallecimiento la cual ocurrió el 23 de noviembre del año 2005⁸.

⁶ Folio 192 TOMO I Predio SAN LUIS

⁷ ARTICULO 81 LEGITIMACION. cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrán en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

⁸ Folio 20 Tomo I Certificado de defunción N° A 1937726



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Atendiendo la relación jurídica de la solicitante Cecilia Gualdron y su compañero Abdon Luquerna (q.e.p.d.), sobre los predios San Luis y Tierra Buena al momento del abandono obligado por parte de grupo armado ilegal (PARAMILITARES) Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- que en el Departamento de Santander se inició con movimientos entre los que se encuentran las autodefensas fundadas por Isidro Carreño y su hijo Isidro Carreño Estévez más conocidos como los Escopeteros, Los Grillos, Los Guías, Los Sanjuaneros, hasta convertirse en Autodefensas Unidas de Santa Helena del Opón, cuyo proyecto económico, político y militar se extendía desde el Carmen, San Vicente de Chucuri, Betulia, Simacota, Galán, Puerto Wilchez, Zapatoca, Barrancabermeja, y Sabana de Torres.

El predio "Tierra Buena" fue adjudicado a ABDON LUQUERNA mediante la Resolución N° 0442 del 12 de marzo de 1982 por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con una extensión de cuarenta y cinco (45) hectáreas seis mil quinientos (6.500) metros, registrado en el certificado de libertad y tradición N° 326-2261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, anotación N° 1 del 7 de junio de 1982.

La finca "San Luis" adjudicado a través de la Resolución N° 12731 del 11 de septiembre de 1967 por el Instituto de Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, a Abdón Luquerna, mide once (11) hectáreas 1800 metros²⁹, registrado en el certificado de libertad y tradición N° 326-4592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca el 23 de diciembre de 1968.

Para el caso en concreto la señora Cecilia Gualdron, compañera permanente del adjudicatario y propietario, cumpliendo la solicitante con una de las calidades descritas en el inciso tercero del Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011¹⁰.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
LA COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para fallar, toda vez que, en el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras no se presentaron opositores dentro del trámite que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante; y además los predios "SAN LUIS" y "TIERRA BUENA" solicitados en restitución se encuentran ubicado en la Vereda Cerro de La Paz del municipio de Betulia Departamento de Santander, circunscripción territorial de esta Judicatura.

PROBLEMA JURIDICO

⁹ Folio 182 Tomo I

¹⁰ Artículo 81 LEGITIMACION. Su cónyuge o compañero permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Los derechos de las víctimas han sido reconocidos a través de los diferentes instrumentos internacionales, que a continuación se relacionan convenciones como por la Corte Constitucional a través de los fallos

Veamos:

La Asamblea General de las Naciones Unidas

La "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido"

y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio de los del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

La Convención Americana sobre derechos humanos, en el

Artículo 8 el derecho de todas las personas a acudir a los procesos judiciales para ser escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Otro artículo de este instrumento consagra el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales consagrado en el

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a.) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b.) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c.) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, tales como:

- a) La calidad de víctima del reclamante
- b) el vínculo jurídico de la solicitante con los predios "SAN LUIS" Y "TIERRA BUENA" solicitados en restitución.
- c) Las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado
- d) si resulta viable acudir a la figura de la compensación, atendiendo dos aspectos:
 - la calidad del solicitante establecida en el Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (enfoque diferencial),
 - los predios rurales SAN LUIS Y TIERRA BUENA ubicados en el municipio de Betulia, Vereda Cerro de La Paz, por presentar intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies¹¹ en zona de preservación¹².

CALIDAD DE VICTIMA DEL SOLICITANTE

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

"También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

¹¹ Folio 343 Tomo II oficio suscrito por Coordinadora Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

¹² Folios 395 y 396 Tomo II oficios de fecha julio 9 de 2015, Corporación Autónoma Regional de Santander



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Establece obligaciones del Estado concernientes a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de Derechos Humanos

El artículo 2º el literal a) del numeral 3º al tenor literal reza:

“toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La “Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”

Consagra que los Estados se comprometen a no practicar ni permitir que se practique, y a sancionar a los autores de este delito, sus cómplices y encubridores. Así mismo a tomar medidas legislativas para tipificar el delito, cuya acción penal no estará sujeta a prescripción.

La Comisión de Derechos Humanos ONU en 1998, en el “Informe Final del Relator Especial sobre la impunidad y conjunto de principios para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”

- 1) El derecho a saber, no solo qué pasó, sino que también se trata de un derecho colectivo que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan.

En tal virtud se tiene, a cargo del Estado, el “deber de la memoria” a fin de prevenir las deformaciones de la historia.

- 2) El derecho a la justicia que incluye a su vez los derechos a un recurso justo y eficaz y a la reparación. Este derecho, implica tanto medidas individuales como medidas generales y colectivas:

“a) Medidas de restitución (tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación);

b) Medidas de indemnización (perjuicio síquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica); y

c) Medidas de readaptación (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica).”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

- La garantía de no repetición de las violaciones, se imponen para evitar que las víctimas no sean de nuevo confrontadas a violaciones que puedan atentar contra su dignidad:

“a) Disolución de los grupos armados paramilitares: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar porque, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;

“b) Derogación de todas las leyes y jurisdicciones de excepción y reconocimiento del carácter intangible y no derogable del recurso de habeas corpus; y

“c) Destitución de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que han sido cometidas. Se debe tratar de medidas administrativas y no represivas con carácter preventivo y los funcionarios pueden beneficiarse de garantías.”

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS

Se indica en el libelo demandatorio la relación jurídica de la solicitante con los predios “San Luis” y “Tierra Buena”.

El predio “Tierra Buena”, fue adjudicado al Señor ABDON LUQUERNA (q.e.p.d.) compañero permanente de la solicitante en este proceso Cecilia Gualdrón Rivera, que formalizara el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA- a través del acto administrativo 0442 del 12 de Marzo de 1982 y con código catastral 00-0-014-090, con una extensión de cuarenta y cinco (45) hectáreas seis mil quinientos (6.500) metros cuadrados.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Título registrado en el folio de matrícula N° 326-2261, anotación que corresponde al N°1 de fecha 7 de junio de 1982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

Respecto del Predio SAN LUIS, adjudicado según Resolución N° 12731 del 11 de septiembre de 1967¹³ a ABDON LUQUERNA VILLAREAL cedula con el N° 2059246 de Betulia, predio cuya extensión es de once (11) hectáreas mil ochocientos (1800) metros cuadrados protocolizado a través de la Escritura Pública No. 362 del 23 de diciembre de 1968 y registrado en la anotación N° 2 del folio de matrícula N° 326-4592.

Alinderado así: **ESTE:** En 407 con Manuel Mendieta puntos 0 al 4. **NORTE:** En 98, metros con Aurelio Ardila Quebrada La Honda al medio, puntos 4 al 5. En 345 metros con Isaías Parra, quebrada La Honda al medio puntos 5 al 7. **SURESTE Y SUR.** En 752 metros con Norberto Acevedo 267 metros con Quebrada El Pital al medio puntos 7 al 0 y encierra.

Los Predios San Luis y Tierra Buena, se destinaron a labores eminentemente agrícolas como cultivo de café, legumbres, la siembra de pasto y la cría de ganado de las cuales provenía el sustento de la familia Luquerna Gualdron.

En diligencia de Interrogatorio de parte rendido ante este Despacho el pasado veinte (20) de agosto, la solicitante, refiere que las parcelas Tierra Buena, su destinación fue al cultivo de café mientras que el Predio San Luis su tierras se dedicó al cultivo de pasto.

De otra parte, Isabel Luquerna Gualdron afirma, que nunca fue a sembrar por allá, pero según sus hermanos le contaban que cultivaban cacao, plátano café y aguacate.

También, se encuentra probada la relación o vinculo jurídico existente entre Abdón Luquerna y Cecilia Gualdron Rivera, a través de declaración extraprocesal rendida en la Notaría Única del Círculo de Girón el quince de mayo de dos mil trece, donde Rodolfo Ramos Carreño dice que le consta que Cecilia Gualdron Rivera convivía en unión marital de hecho con el causante desde hace veinticinco años, compartiendo el mismo techo lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta su fallecimiento. Prueba aportada por la Unidad de Gestión de Restitucion de Tierras junto con el escrito de solicitud.

Agrega que de esa unión marital procrearon a cinco hijos llamados Gloria Amparo¹⁴, Jorge Enrique, Lino, Antonino y Ofelia Luquerna Gualdron.

Igualmente, en declaración de Nubia Luquerna Gualdron, refiriéndose a Cecilia Gualdron Rivera, dice que ella los crio desde pequeños.

En declaración de Miguel Ángel Luquerna Gualdron, cuenta: "cuando ella llego ya estábamos grandecitos, ella llegó como cocinera y luego se cuadró con mi papá, yo tenía como tres años"¹⁵.

¹³ Folio 175 Tomo I Resolución de adjudicación

¹⁴ Cedula de ciudadanía N° 63333116 nacida el 8 de abril de 1967

¹⁵ Folio 471 Tomo III



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

La Ley 54 del 28 DE diciembre de 1990 “**por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.**”

Al tenor literal reza:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Con relación a la convivencia con Abdón Luquerna refiere Cecilia que vivió cuarenta años, desde 1966, cuando se organizó con él y murió de trombosis en el 2005. Quedando entonces, probada la unión marital de hecho.

Con los registros civiles de nacimiento allegados quedó demostrado la existencia de los hijos del matrimonio anterior, como son: Abdón Luquerna Isabel Luquerna Gualdrón, Nubia Luquerna Gualdrón, Carmelo Luquerna Gualdrón, Miguel Ángel Luquerna Gualdrón, José Abdón Luquerna Gualdrón, y del desaparecido Gustavo Luquerna Gualdrón.

ENFOQUE DIFERENCIAL

La aparición del término enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° “**el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana**”.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad.

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado..



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUÇARAMANGA

La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

ACNUR ha señalado que, el enfoque diferencial **“busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones, promover la participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”**.

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los campesinos como sujetos de especial protección, en razón de la importancia que tiene para esta población el arraigo a la tierra, como desarrollo de proyecto de vida y para lograr este objetivo es fundamental que estas personas posean la tierra.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo actuando sobre ellas. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

PARQUES NACIONALES NATURALES- ZONAS DE RESERVA

La diversidad en Colombia tiene características que incluyen aspectos geológicos, geomorfológicos, climáticos, esta variedad permite que seamos el país más biodiverso en el mundo con gran número de especies de flora, fauna distribuidas geográficamente, lo que conlleva a una alta vulnerabilidad de estas especies.

La diversidad biológica así como ofrece bienestar, su protección previene la transformación de los ecosistemas que en algunos casos es irreversible, como la extinción de especies, la contribución a evitar los efectos del cambio climático, a usar eficientemente los campos, y además de ser importante para alcanzar un desarrollo sostenible.

La Carta Política de 1991 previó dentro del articulado la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la protección de las riquezas culturales, naturales, la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los parques naturales o el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano.

Todo lo anterior quedó plasmado en los Artículos 2,7,8,56, 63,70, 72, 79, 80, 82, 95, 330, 334, 336 de la Norma Superior, como en algunas leyes con vocación protectora que así lo desarrollaron.

El Código de Recursos Naturales- Decreto 2811 de 1974, en el artículo 1° reconoce al ambiente como patrimonio común y estableció responsabilidades para su preservación y manejo, en el artículo 47 dispuso que podría declararse reservada una región cuando sea necesaria para la restauración, conservación de los recursos naturales y del ambiente.

La misma norma en el Artículo 329, dispone que el sistema de parques nacionales naturales (SPNN) tiene las siguientes categorías de manejo:

PARQUE NACIONAL, área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

RESERVA NATURAL. Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna, y gea y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

AREA NATURAL UNICA, área que por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro.

SANTUARIO DE FLORA: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

SANTUARIO DE FAUNA. Ara dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional-

Por otra parte, al interior del Sistema Parques Naturales se han declarado 56 áreas protegidas atendiendo alguna de las categorías mencionadas, y que a continuación se relacionan en lo relativo al tema de áreas protegidas. Así: No obstante, la Ley 99 de 1993, en ella el Legislador dispuso que la biodiversidad del país por su patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida y aprovechada en forma sostenible y que la acción para la protección y recuperación ambiental, debe ser tarea conjunta, entre el Estado, la comunidad, el sector privado.

A través, del Decreto Ley 216 de 2003, asignó a la Unidad Administrativa Especial de Sistemas de Parques Nacionales Naturales UAESPNN., las funciones de proponer políticas, planes y programas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución número 603 del 13 de mayo de 2005, con el objeto de salvaguardar las riquezas culturales y naturales de la nación y conservar las áreas de importancia ecológica **declarando reserva el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies, localizado en el Departamento de Santander, al occidente de la cordillera oriental , en zona limítrofe con los municipios de San Vicente de Chucuri, Santa Helena de Opón, Guacamayo, Chima, Simacota, El Hato, Galán , Zapatoca, y Betulia.**

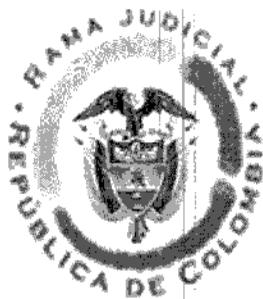
A través de este acto administrativo estableció los objetivos de conservación de las zonas de vida del Parque Nacional los Yariguies, **además de prohibir** las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, y **en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977**¹⁶ y que al tenor literal reza:

Prohíbanse las siguientes conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, Mineras o petroleras (énfasis añadido).

¹⁶ Artículo cuarto Resolución 603 del 13 de mayo de 2005 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA, Y DESARROLLO TERRITORIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Con estas prohibiciones el Legislador pretende preservar, salvaguardar y perpetuar los recursos naturales ambientales presentes en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así quedo dicho, en la sentencia de Tutela T- 746 de 2012 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. (...) En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación.”

AFECCION AMBIENTAL

La Corporación Autónoma Regional CAS., refiere que los predios objeto de Restitucion presentan intersección total con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariquies en zona de preservación.

El Decreto 2372 de 2010 reglamentó el sistema nacional de áreas protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con el sistema.

El Decreto 2372 de 2010 **Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley q de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman** tiene como objeto establecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.

Artículo 14. Distritos de Manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

El Capítulo IV Zonificación y Usos Permitidos.

ZONA DE PRESERVACION. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantiene como intangibles, para el logro de los objetivos de conservación. Cunado por cualquier motivo la intangibilidad no sea



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

No obstante, la restricción ambiental que presentan los predios Tierra Buena y San Luis, impiden el disfrute la explotación económica afectando entonces el derecho fundamental a la restitución de tierras, e impidiendo por tanto el retorno a los predios por parte de la solicitante.

Del anterior marco normativo, como de la respuesta ofrecida por la Oficina de Gestión de Información Ambiental y Tecnologías de Apoyo –CAS- , y con relación a los predios rurales Tierra Buena y San Luis ubicados en la Vereda La Putana, jurisdicción de Betulia Departamento de Santander, presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en Zona de Preservación , dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en lo relacionado con el uso del suelo en razón a que solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad, **evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.**

JUSTICIA TRANSICIONAL

Conjunto de medidas legales que buscan que un Estado o país haga tránsito de un contexto de conflicto o de despotismo hacia la paz, la democracia y la reconciliación. Para ello, se necesita el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación; sanción a los responsables; reformas institucionales; y desarticulación de grupos armados.

La Ley 1448 de junio 10 de 2011, amparada dentro del marco de Justicia Transicional.

Define en el Artículo 8 en los siguientes términos:

“JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera sostenible”

La Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012, con Ponencia del Doctor Nilson Pinilla Pinilla define la justicia Transicional como:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

La transición, hace referencia a un cambio en el régimen político, también puede ser el tránsito de una situación de conflicto armado a una de paz, por medio de negociación de las partes. No es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman después de un periodo de violencia.

La justicia transicional, surge como una de las condiciones para aquellos países que tratan de superar escenarios de violencia, enfrentar violaciones a los derechos humanos, y al Derecho Internacional humanitario en épocas de conflicto y posteriores a éste. Es una respuesta sistemática a las violaciones a los derechos humanos, dadas las medidas excepcionales desarrolladas por los Estados, para enfrentar graves violaciones de derechos humanos.

El objetivo primordial, promover la reconciliación nacional, la justicia, la paz, la reparación a las víctimas, y que estas tragedias humanas y sociales no se repitan en el futuro.

En el plano nacional, podría decirse que, la justicia transicional, tiene su origen en la Ley 975 de 2005 el inicio por parte del gobierno para alcanzar la tan anhelada paz, plasmando mecanismo de justicia, paz y reparación a las víctimas de la violencia por causa de los grupos armados al margen de la Ley, y a través de la concesión de beneficios penales a los actores armados que decidieron desmovilizarse a cambio de importantes declaraciones que reconocían los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.

Por otra parte, es preciso advertir que no es tarea fácil encontrar y llevar a la práctica un modelo que compense las exigencias tanto jurídicas, como éticas y políticas y en su lugar acepte, olvide y repare a las víctimas.

Las Naciones Unidas, con relación a la Justicia Transicional:

“Abarca toda la variedad de procesos y mecanismo asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad la reforma institucional la investigación de antecedentes la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

El desplazamiento forzado ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, incrementándose a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Instrumentos internacionales como el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra consagran prohibiciones expresas del desplazamiento de población civil, y exhortan a los estados a adoptar medidas eficaces para proteger a la población de toda clase de acciones que pongan en riesgo su derecho a fijar residencia en cualquier lugar del territorio del que son nacionales, transitar libremente en él y abandonarlo solo por voluntad.

El desplazamiento forzado de poblaciones es un delito que se encuentra proscrito en normas de derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, y del derecho penal internacional. Además de ser una falla del estado ante la incapacidad de prevenir violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario

Los principales factores de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

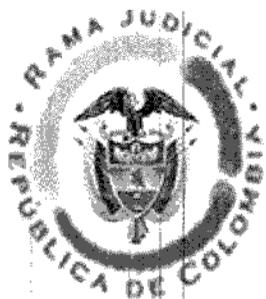
Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4)

La Ley 1448 de 2011, define en el

Artículo 74, EL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO "se entiende por despojo la acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

En sentencia SU -1150 de 2000, con Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, hace una descripción del fenómeno del desplazamiento, la cruda realidad que viven las personas víctimas de este flagelo.

“también en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos esenciales las personas desplazadas afrontaban un deterioro de su calidad de vida. Al respecto se señala. En 1998, a diferencia de los años anteriores, el acceso a servicios públicos es más limitado para los desplazados. En efecto, los servicios de energía, acueducto y alcantarillado tenían mayor cobertura en las zonas de llegada. Antes del desplazamiento tenían conexión eléctrica el 46% de los hogares desplazados y en los nuevos sitios de vivienda tienen esta posibilidad el 43%. El servicio de acueducto era una posibilidad para el 37% antes del desplazamiento y para el 32% después del desplazamiento. Solo la conexión al servicio de alcantarillado presenta índices favorables, pues el 17% no tenía este servicio antes mientras que el 23% tiene hoy esa posibilidad. Pareciera que la sobrepoblación de algunas zonas urbanas ha generado un colapso en la prestación de los servicios básicos y que el desplazamiento forzado es una de las causas de esta situación.

(...)

El desplazamiento forzado implica rupturas y destrucción del tejido social que se manifiestan en los cambios de las estructuras familiares, la recomposición poblacional de inmensas regiones y la perversión de los poderes políticos y económicos. Además a nivel comunitario se han destruido procesos de organización, producción y participación propios de las comunidades rurales, a través de los cuales se han buscado soluciones a sus necesidades básicas.

(...)

La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan en condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginales de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada, alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable entre otros.

(...)

Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a inmensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbres sobre su futuro, el de su familia y allegados. La población rural sufre graves procesos de desarraigo al pasar de una cultura rural a una urbana o semiurbana, en la que se le considera extraña y en el peor de los casos invasora



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

(...)

No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

De igual manera, en relación de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad.

Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.

La Constitución Política de 1991, consagra en el Artículo 1°, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, más adelante en el Artículo 5°, el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona, consagra igualmente que nadie será sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En los tratados internacionales sobre derechos humanos se protegen los derechos y garantías fundamentales, como la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional.

Todos estos preceptos constitucionales se ven amenazados, cuando las personas no por su voluntad, sino por situaciones externas y ajenas a su deseo, a las amenazas y a las masacres por parte de grupos ilegales, se ven obligadas a salir del lugar que ellos escogieron libremente para vivir, huir de los violentos, sobrevivir pasando las dificultades y angustias jamás imaginadas.

LA COMPENSACIÓN



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA**

De conformidad con lo señalado en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 en los casos cuando, dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia¹⁷, acuda a la figura jurídica de la compensación en favor de la víctima.

Atendiendo tanto a la naturaleza jurídica como el estado actual de los predios rurales San Luis y Tierra Buena, objeto de esta solicitud, no es posible ni material ni jurídicamente restituir los predios al solicitante, toda vez que, existe una prohibición de carácter legal, además de las condiciones de abandono, las vías de acceso a los predios, no son las mejores, el terreno se encuentra tupido de vegetación.

Amén de lo anterior, los predios que se solicitan en restitución de tierras, presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en Zona de Preservación, dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en lo relacionado con el uso del suelo en razón a que solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, dado que dichas conductas pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En respuesta ofrecida por la Secretaria de Planeación del Municipio de BETULIA, y con relación a los predios objeto de restitución, señala que se encuentran ubicados en la vereda Sogamoso y en amenaza media por caída de bloques y deslizamientos¹⁸.

Las anteriores son razones suficientes, para ordenar la compensación por equivalencia económica (Artículo 38 Decreto 4829 de 2011)¹⁹ a favor del solicitante y su núcleo familiar, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, predio que asegure el mejoramiento de las condiciones de vida y un mejor futuro, además de superar las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado.

El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al valor comercial actual de los predios SAN LUIS Y TIERRA BUENA, y de acuerdo al avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC²⁰.

CASO CONCRETO

De los hechos narrados en la presente solicitud de restitución se desprende que el desplazamiento vividos por Cecilia Gualdron y su núcleo familiar fueron ocasionados por la

¹⁷ Literal c) artículo 97 Ley 1448 de 2011

¹⁸ Folio 409 oficio SPOP130-12.105 de fecha 24 de julio de 2015

¹⁹ La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

²⁰ Folio 498 y 541 Tomo III Avalúo Comercial IGAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

incursión de los Grupos al margen de la ley, por el Grupo Guerrillero; además de la zozobra que producía la presencia de estas personas armadas ilegales, la preocupación por el reclutamiento de los hijos mayores, y la amenaza permanente que si no se iban los iban a matar, cuenta que Ofelia su hija tenía ocho años cuando mataron a la esposa de Gustavo Luquerna²¹ razón suficiente para tomar la determinación Abdón y Cecilia en abandonar los Predios San Luis y Tierra Buena el 28 de diciembre del año 1993.

Quedando demostrado entonces que, el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que ocurrieron con ocasión del conflicto armado interno.

“La provincia de Mares dentro de la cual se incluyen varios municipios que conforman el magdalena Medio santandereano, presenta un incremento drástico de homicidios a partir de 1998, relacionado sin lugar a dudas con la incursión de las autodefensas en la zona y sobre todo con su arremetida en la ciudad de Barrancabermeja, en donde disputaron el control de los barrios periférico en los que la guerrilla tenía influencia, con prácticas violentas”²² (Vicepresidencia de la República, 2002, p.19).

En cumplimiento al Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derechos legítimos sobre los predios objeto de esta solicitud, la cual se surtió a través medios radiales, escritos, Secretaría del Juzgado y transcurrido el término para comparecer sin que concurrieran opositores.

De otra parte, el derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

No obstante, la única actividad que conocen y saben desempeñar estas personas es el trabajo de la tierra además de ser su único medio para subsistir. Como quedó demostrado en el relato de Cecilia Gualdrón quien refiere que “mi comadrita me buscó trabajo haciendo aseo y de todo” cuando se desplazaron al municipio de Bucaramanga. Y “Abdón se enfermó los primeros

²¹ Folio 459 Tomo III Interrogatorio de parte de Cecilia Gualdrón

²² Vicepresidencia de la República



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

meses de haber dejado la finca, y el ya después consiguió un carro y comenzó a trabajar en el carrito y así nos levantamos.”²³

Quedó probado que para el 28 de diciembre de 1993 Cecilia Gualdrón y Abdón Luquerna junto con su núcleo familiar y ante la presencia de grupos armados ilegales que operaban en la Vereda Cerro de la Paz del municipio de Betulia, como la presencia y la presión ejercida por estos grupos provocaba miedo y terror que de acuerdo a las narraciones de la solicitante la orden de abandono de las tierras era inminente, se puede fácil concluir, que fueron objeto de desplazamiento forzado.

Siendo esta conducta punible prevista y sancionada en el Artículo 159 del Código de las Penas, por lo cual se dispone por Secretaría se expidan copias de la solicitud de restitución, del Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como de la diligencia de Ampliación de Hechos, para ser enviados en medios magnéticos con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investiguen la posible conducta punible del que fueron víctimas.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Así las cosas, la protección del derecho a la restitución a favor de CECILIA GUALDRON como del núcleo familiar está llamada a prosperar, atendiendo a que se dan los presupuestos establecidos en la Ley.

ORDENES EN CUMPLIMIENTO DE LA RESTITUCION

Merece especial atención de esta Judicatura la situación de la solicitante Cecilia Gualdrón Rivera, actualmente cuenta con 67 años de edad, que si bien teniendo en cuenta la edad no le permiten ejercer las actividades de sembrar la tierra, su deseo por retornar a los predios lo deja ver en la declaración rendida el veinte de agosto de dos mil quince, cuando se le interroga:

²³ Folio 459 Tomo III



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

“Dígale al Despacho cuál sería su pretensión respecto de las Fincas Tierra Buena y San Luis. CONTESTO: que nos den la finquita para ponerla a trabajar, porque es una tierra muy buena”²⁴

Uno de los principios que fundamenta la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial²⁵, donde le asiste el deber al Estado de ofrecer todas aquellas medidas de protección y garantías a aquella población con mayor riesgo de las violaciones a sus derechos humanos, entre otros los adultos mayores.

Con relación al Enfoque Diferencial, la Corte Constitucional en Auto 008 de 2009, expresó

“18. [...] la superación del estado de cosas inconstitucional exige que el gobierno nacional muestre que ha alcanzado soluciones duraderas respecto de, a lo menos, los siguientes ejes, estrechamente relacionados entre sí: [...] c) Demostración de que las políticas públicas relacionadas con cada uno de los derechos constitucionales de los desplazados conducen efectivamente a lograr el goce efectivo de los derechos por parte de los desplazados, lo cual comprende dos aspectos esenciales reiterados por la Corte en numerosas providencias: (i) la orientación de manera racional de las políticas públicas para alcanzar dicha finalidad y (ii) la introducción de un enfoque diferencial, en especial respecto de mujeres, menores, adultos mayores, indígenas, afrocolombianos y personas con discapacidad”.

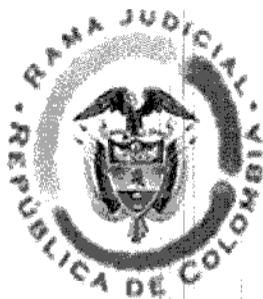
Como se ha advertido, la señora Cecilia Gualdrón, merece una protección constitucional con miras al amparo de sus derechos fundamentales, brindando medidas que busquen un goce real y efectivo de sus derechos, procurando una existencia digna, buscando un nivel de vida mucho más acorde a las circunstancias actuales atendiendo que es un adulto mayor, en situación de desplazamiento.

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer de la tierra.

Pretender que Cecilia Gualdrón retorne a los predios rurales San Luis y Tierra Buena, no es condición sine qua non para la efectividad de las medidas, en primer lugar por la limitación que presentan estas tierras al estar en la intersección total en el Distrito de Manejo Integrado Serranía los Yariquíes, en zona de preservación y desde el punto del enfoque diferencial estas medidas no brindan la eficacia de la reparación integral a la que tiene derecho; para este Operador Judicial, una decisión en tal sentido iría en contra del efecto reparador que tiene la

²⁴ Folio 460 Tomo III

²⁵ Artículo 13 Ley 1448 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

ley, atendiendo que la solicitante no está en condiciones físicas ni emocionales de retornar a las parcelas.

En el presente asunto se dan los presupuestos para la aplicación de la figura de la compensación, máxime si se tiene en cuenta que las personas desplazadas gozan de especial protección por parte del Estado, toda vez que, no pueden ser obligados a retornar a sus tierras²⁶ sin que se den las adecuadas condiciones de seguridad (Sentencia C - 715/2012 – Corte Constitucional).

Además de existir factores que no permiten devolver los predios abandonados, en primer lugar se encuentra inhabitable, invadido de vegetación, ruinosos, y se hallan en la intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies, zona de preservación nace entonces el derecho a una reparación integral para las víctimas dado que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución se debe compensar con otro predio de similar característica y ubicación a la que tenía antes del abandono.

Como se dijo, se debe acudir a la compensación en favor de la reclamante y del núcleo familiar en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibidem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, y por estas razones, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas Territorial Magdalena Medio, para que en un término de TRES MESES coordine y adelante las gestiones que sean necesarias con la víctima a fin de materializar la compensación a que tiene derecho la mencionada, ya sea en especie o por vía de COMPENSACION MONETARIA, teniendo en cuenta las consideraciones y, advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno por las partes.

Como las fincas objeto de restitución presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en zona de preservación, dentro de la cual existen restricciones en lo relacionado con el uso del suelo, además de las limitaciones ambientales, y transferir las parcelas al Fondo de la Unidad Administrativa no cumpliría con los objetivos para el cual fue creado, en razón de lo anterior, se accede a lo requerido por la Señorita Representante Judicial de la Solicitante en el escrito de alegatos.

En consecuencia, se ordena transferir los predios rurales SAN LUIS y TIERRA BUENA solicitados en restitución a la **Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS-** quien será la encargada del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales y quien debe implementar un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio para que más adelante pueda ser destinado a los fines establecidos y de acuerdo a su naturaleza jurídica.

²⁶ (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial;



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

En cuanto a pretensión complementaria primera de la presente solicitud la cual está encaminada a que se condone y exonere del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio en comento de propiedad del solicitante, es preciso advertir que el inciso 1° del Artículo 121 de la varias veces mencionada Ley, dispone que está en manos de los entes territoriales esta facultad, como el deber de establecer mecanismos de alivio y/ o alivios de estos pasivos a favor de las víctimas atendiendo la naturaleza de este tributo.

Sin embargo, a pesar de haberse solicitado a través del oficio N° 02278 del 11 de agosto del cursante año a la Alcaldía Municipal de BETULIA a fin remitiera el certificado del estado de cuenta del impuesto predial de los predios objeto de esta solicitud, no fue posible la respuesta.

Por otra parte, el Concejo Municipal del Betulia a través del Acuerdo N° 15 De Mayo 31 de 2013, autorizó al Ejecutivo Municipal para exonerar y condonar del pago de impuesto predial unificado a los propietarios, poseedores y ocupantes del predio afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia, que hayan sido abandonados y no hayan podido ser explotados ni ocupados o vean reducida su explotación como consecuencia del conflicto.

En él se dispuso que la deuda a condonar será la causada en el periodo comprendido entre la fecha de la ocurrencia de los hechos a la entrada en vigencia del Acuerdo.

Con miras a que el pasivo adeudado por concepto de impuesto predial sobre el propiedad objeto de restitución, generado durante la época del desplazamiento, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO de BETULIA condonar y exonerar del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios TIERRA BUENA y SAN LUIS en los términos expuestos en el mencionado Acuerdo.

Para el cumplimiento de la presente orden por Secretaria expedir copia del presente fallo para que a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD - Territorial Magdalena Medio realice los trámites correspondientes ante la Secretaria de Hacienda y Tesoro del Municipio de Betulia.

Habida cuenta que, se efectuó el avalúo comercial de los predios objeto de restitución por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., y que el área adoptada para el predio "TIERRA BUENA" fue de 45 hectáreas 73 metros² y para el predio "SAN LUIS" una extensión de 8 hectáreas 1322 metros² y que éstas corresponden a la superficie indicada en el plano de georeferenciación, y no como se solicita en la demanda de restitución.

Siendo del caso, ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias proceda actualizar la cabida, linderos, registros cartográficos y alfanuméricos de los predios rurales a restituir y de acuerdo a la georeferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, la Entidad cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Igualmente, se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Zapatoca (Santander) inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios "TIERRA BUENA, con matrícula inmobiliaria N° 326-2261, código catastral 68-092-00-00-0014-0133-000, y "SAN LUIS" con matrícula inmobiliaria N° 326-4592 con código catastral 68-092-00-00-0014-0096-00.

Así mismo se Ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, como la de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho y comunicadas con oficio 00732 del 18 de marzo de 2015 y visibles en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula N° 326-2261 y anotación visibles 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria N° 326-4592 vereda La Paz del Municipio de Betulia, Departamento de Santander.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes es preciso enviar por Secretaria copia autentica del fallo para que la Oficina en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, deberá enviar copia de íntegra de los folios de matrícula.

Atendiendo la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio a quien fuera víctima del despojo, así como prever los riesgos futuros.

La vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por hechos de violencia, y una obligación del Estado Colombiano en crear planes y políticas sociales para garantizar la satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también impone tener la suficiente claridad sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda.

La población víctima del desplazamiento forzado podrá acceder a los programas y proyectos de subsidio Familiar de Vivienda, señala el Artículo 123, que las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –GERENCIA DE VIVIENDA- es la Entidad encargada de tramitar las postulaciones, para los subsidios de vivienda rural toda vez que los predios objeto de restitución se encuentran en la vereda Cerro de la Paz del municipio de Betulia.

Como deber constitucional de proteger a la población desplazada víctima de la violencia, se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA para el caso de vivienda rural o al MINISTERIO DE VIVIENDA para la vivienda urbana, incluir A CECILIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

GUALDRON RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 28.402.929, en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda.

Para tal fin las Entidades cuentan con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

Mediante auto del dieciocho (18) de septiembre del año en curso se dio traslado del avalúo comercial presentado por el INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a las partes, sobre el predio objeto de este trámite sin que éste fuera objetado, lo que conlleva a impartir su aprobación.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La Ley de Víctimas, crea un mecanismo de restitución de los derechos de propiedad sobre la tierra a aquellas personas que los han perdido por causa del conflicto y que en la mayoría de los casos han sido desplazados violentamente de sus lugares de residencia, viéndose obligados a abandonar sus propiedades dejando a la suerte del azar, los derechos que sobre ellas detentaban, o incluso obligados a transferirlos por la fuerza.

La Ley 1448 de 2011 O Ley de Víctimas, tiene como objetivo la dignificación y el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos, actores políticos y constructores de paz. La Ley establece unos principios que deben guiar las actuaciones que realicen las autoridades en cumplimiento de la Ley.

Además busca que las víctimas reciban los beneficios en atención, asistencia, reparación, de tal suerte que las Entidades vinculadas con el sistema nacional de atención y reparación a víctimas auxilien, beneficien con las medidas de atención, asistencia y programas que faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les corresponde, así como brindar las condiciones necesarias para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá la calidad de víctimas del conflicto armado a la solicitante CECILIA GUALDRON RIVERA como al núcleo familiar, para ello se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, incluir en la base de datos.

El Artículo 14 de la Constitución Política "Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El artículo 94 del Código Civil La existencia de las personas termina con la muerte.

Desde el momento de su nacimiento, el hombre es persona, tiene personalidad jurídica. Tiene un estado civil, atributo de la personalidad.

En cuanto a la petición de incluir a Abdón Luquerna al registro Único de Víctimas, no es viable toda vez que si bien fue víctima del desplazamiento por parte de Grupos Armados al Margen de la Ley, los hechos del desplazamiento ocurrieron dentro de la temporalidad que exige la Ley, no obstante, Abdón haber fallecido en el año 2005, existen los hijos de éste que pueden disfrutar de los beneficios otorgados por la Ley a las víctimas del desplazamiento, por tal circunstancia, se dispone incluir en el registro único de víctimas a los hijos de éste²⁷, para el cumplimiento de este mandato se ordena enviar por secretaria copia de los registros civiles de nacimiento que militan en el expediente a folios 422 a 438 del Tomo III.

Para tal efecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto.

De otra parte, se ordena al Municipio de Bucaramanga a través de la Alcaldía Municipal, en coordinación con la Unidad de Víctimas incluya a la solicitante a los programas que tenga establecidos para el adulto mayor grupo de población vulnerable, a fin de que pueda CECILIA GUALDRON RIVERA ser beneficiario de estos proyectos, y reciba el acompañamiento la atención, asistencia y reparación toda vez que, uno de los pilares fundamentales tanto de la Ley de Víctimas como del proceso de Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial, donde le asiste la obligación al Estado de ofrecer las garantías y medidas de protección a los grupos vulnerables y con más riesgo de las violaciones a los derechos humanos.

Para dar cumplimiento a la anterior orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en coordinación con la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA debe presentar informes mensuales sobre los avances e implementación de las medidas de reparación en favor del solicitante y el núcleo familiar para la época del desplazamiento. Además debe rendir informe detallado al Despacho cada dos meses contados a partir a partir de la ejecutoria del presente fallo sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes.

Atendiendo la calidad de víctima de la reclamante y su núcleo familiar, se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como Coordinadora que adelante las acciones pertinentes a que haya lugar ante las Entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación a las víctimas para garantizar atención integral y de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 1448 de 2011

²⁷ Isabel Luquerna Gualdrón, Nubia Luquerna Gualdrón, hijos de Gustavo Luquerna Gualdrón Carmelo Luquerna Gualdrón, Miguel Ángel Luquerna Gualdrón, José Abdón Luquerna Gualdrón



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Betulia, Vereda Cerro de La Paz se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora CECILIA GUALDRON RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 28.402.929 expedida en Páramo (Santander), y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en los términos establecidos por el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado a la solicitante CECILIA GUALDRON RIVERA como al núcleo familiar²⁸, para ello se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, incluir en la base de datos.

TERCERO: INCLUIR en el registro único de víctimas a los hijos de Abdón Luquerna ²⁹, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, para el cumplimiento de este mandato se ordena enviar por secretaria copia de los registros civiles de nacimiento que militan en el expediente a folios 422 a 438 del Tomo III.

Para tal efecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Bucaramanga a través de la Alcaldía Municipal, en coordinación con la Unidad de Víctimas incluya a la solicitante a los programas que tenga establecidos para el adulto mayor grupo de población vulnerable, a fin de que pueda CECILIA GUALDRON RIVERA ser beneficiario de estos proyectos, y reciba el acompañamiento la atención, asistencia y reparación toda vez que, uno de los pilares fundamentales tanto de la Ley de Víctimas como del proceso de Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial, donde le asiste la obligación al Estado de ofrecer las garantías y medidas de protección a los grupos vulnerables y con más riesgo de las violaciones a los derechos humanos.

Para dar cumplimiento a la anterior orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en coordinación con la

²⁸Jorge Enrique Luquerna Gualdrón, Lino Luquerna Gualdrón, Ofelia Luquerna Gualdrón, Gloria Amparo Luquerna Gualdrón, Antonino Luquerna Gualdrón

²⁹ Isabel Luquerna Gualdrón, Nubia Luquerna Gualdrón, hijos de Gustavo Luquerna Gualdrón Carmelo Luquerna Gualdrón, Miguel Ángel Luquerna Gualdrón, José Abdón Luquerna Gualdrón



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA debe presentar informes mensuales sobre los avances e implementación de las medidas de reparación en favor del solicitante. Además debe rendir informe detallado al Despacho cada dos meses contados a partir a partir de la ejecutoria del presente fallo sobre las medidas adoptadas en favor de la solicitante.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como Coordinadora que adelante las acciones pertinentes a que haya lugar ante las Entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación a las víctimas para garantizar atención integral y de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 1448 de 2011

SEXTO: EXPEDIR copias de la solicitud de restitución, del Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como de la diligencia de Ampliación de Hechos, enviándose en medios magnéticos con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investiguen la posible conducta punible.

SEPTIMO: ORDENAR la compensación en favor de la reclamante CECILIA GUALDRON RIVERA identificada con cédula de ciudadanía N° 28.402.929 de Paramo (Santander) y del núcleo familiar conformado por Jorge Enrique Luquerna Gualdrón, Lino Luquerna Gualdrón, Ofelia Luquerna Gualdrón, Gloria Amparo Luquerna Gualdrón, Antonino Luquerna Gualdrón, José Abdón Luquerna Gualdrón, Carmelo Luquerna Gualdrón, herederos de Gustavo Luquerna Gualdrón, Nubia Luquerna Gualdrón, Isabel Luquerna Gualdrón, Carmelo Luquerna Gualdrón, Miguel Ángel Luquerna Gualdrón de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72, ibídem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, y de acuerdo a lo dicho en la parte considerativa.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo en un término de TRES MESES coordine y adelante las gestiones que sean necesarias con la víctima a fin de materializar la compensación a que tiene derecho la mencionada, ya sea en especie o por vía de COMPENSACION MONETARIA, teniendo en cuenta las consideraciones y, advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno por las partes.

OCTAVO: TRANSFERIR los predios rurales "TIERRA BUENA", con matrícula inmobiliaria N° 326-2261, código catastral 68-092-00-00-0014-0133-000, y "SAN LUIS" con matrícula inmobiliaria N° 326-4592 con código catastral 68-092-00-00-0014-0096-00 solicitados en restitución a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS- quien será la encargada del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales quien debe implementar un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio para que más adelante pueda ser destinado a los fines establecidos y de acuerdo a su naturaleza jurídica.

NOVENO : ORDENAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO de BETULIA condonar y exonerar del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios TIERRA BUENA y SAN LUIS en los términos expuestos en el mencionado Acuerdo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Para el cumplimiento de la presente orden por Secretaría expedir copia del presente fallo para que a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD - Territorial Magdalena Medio realice los trámites correspondientes ante la Secretaria de Hacienda y Tesoro del Municipio de Betulia.

DECIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias proceda actualizar la cabida, linderos, registros cartográficos y alfanuméricos de los predios rurales a restituir y de acuerdo a la georeferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, la Entidad cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Zapatoca (Santander) inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios "TIERRA BUENA, con matrícula inmobiliaria N° 326-2261, código catastral 68-092-00-00-0014-0133-000, y "SAN LUIS" con matrícula inmobiliaria N° 326-4592 con código catastral 68-092-00-00-0014-0096-00.

Así mismo se Ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, como la de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho y comunicadas con oficio 00732 del 18 de marzo de 2015 y visibles en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula N° 326-2261 y anotación visibles 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria N° 326-4592 vereda La Paz del Municipio de Betulia, Departamento de Santander.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes es preciso enviar por Secretaria copia autentica del fallo para que la Oficina en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, deberá enviar copia de íntegra de los folios de matrícula.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA para el caso de vivienda rural o al MINISTERIO DE VIVIENDA para la vivienda urbana, incluir A CECILIA GUALDRON RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 28.402.929, en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda.

Para tal fin las Entidades cuentan con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

DECIMO TERCERO: ORDENAR expedir las copias auténticas de esta sentencia cuantas sean necesarias. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas, atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1°. Del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA**

DECIMO CUARTO: NO ACCEDER a las pretensiones tercera, sexta y séptima de la solicitud en comento, toda vez que, los predios TIERRA BUENA Y SAN LUIS van hacer transferido, en razón de la restricción ambiental no es dable la petición.

DECIMO QUINTO: ORDENAR por Secretaría se expidan copias de la solicitud de restitución, del Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como de la diligencia de Ampliación de Hechos, envíense en medios magnéticos con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investiguen la posible conducta punible del que fueron víctimas .

DECIMO SEXTO: LIBRAR las comunicaciones notificando por el medio más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ
JUEZ**

*Consejo Superior
de la Judicatura*